

## EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y LA FÓRMULA OTERO

María del Refugio GONZÁLEZ\*  
Javier ANGULO\*\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Rejón y la Constitución de Yucatán*. III. *La fórmula Otero*. IV. *¿Qué pasó con la formula Otero?* V. *La jurisprudencia y la fórmula Otero*. VI. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

La cuestión de juicios de amparo está, como quien dice, a la orden del día. A cada momento, con este o con el otro motivo, se suscitan conflictos en los Estados con ocasión de una institución nueva entre nosotros, y que tutelar y pacífica en sí misma, la ignorancia o la malicia pueden fácilmente convertir en arma peligrosa de partido. Casos se están dando frecuentemente en que, con motivo de los juicios de amparo, los Jueces de Distrito se ponen frente a frente con las primeras autoridades de los Estados; y si hasta ahora los choques que ha solido haber entre ambos poderes no han causado alarma en la sociedad, ni amenazado comprometer el orden público, quien sabe si en lo de adelante, repitiéndose esos conflictos, sin que de parte del Congreso de la Unión se dicte una medida eficaz que los corte de raíz; quien sabe si esto pudiera ofrecer alguna vez una coyuntura favorable a los perturbadores del orden y llegar a ser el pretexto para la revolución.<sup>1</sup>

---

\* División de Estudios Jurídicos (DEJ) en el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

\*\* DEJ en el CIDE.

<sup>1</sup> Arizmendi, Manuel, *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, t. 1, núm. 49, julio 30 de 1873, p. 189.

En 2017 se conmemoró el centenario del nacimiento de Mariano Otero Mestas,<sup>2</sup> “creador del amparo”. Como algunas de mis preocupaciones coincidían con el objeto de los fastos, acudí a un seminario —organizado por el Centro de Estudios Constitucionales y la Dirección General de Estudios Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la SCJN— a compartir con otros estudiosos de Mariano Otero, un tema que desde hace tiempo llamaba mi atención: la larga vida del principio de la relatividad de las sentencias y la fórmula Otero,<sup>3</sup> en un país que podemos considerar como de “ir y venir de instituciones y ordenamientos”. Cómo es posible, me preguntaba, que entre tantas modificaciones a la Constitución y leyes que de ella emanan, a estas cuestiones no les llega el tiempo para ser modificadas. Hay que advertir al lector que finalmente el tiempo llegó, pero mucho tardó por diversas razones, algunas de las cuales se derivan del texto que sirve de epígrafe a este trabajo. Para describir a grandes rasgos el proceso, pongo a disposición del lector las siguientes páginas con la reflexión del doctor Javier Angulo sobre lo que parece es el inicio de un cambio de paradigma.

En nuestro país, son numerosos los autores que se han ocupado de la fórmula Otero, que en pocas palabras es el principio de relatividad de las sentencias de amparo,<sup>4</sup> por el cual una ley considerada inconstitucional tiene ese carácter sólo para quien lo demandó en juicio de amparo. Esto había sido así por más de cien años, así que lejos estaba de imaginarme que al comenzar a analizar el tema, me iba a encontrar con algunas paradojas y oscuridades. Quizá era de esperar, porque todavía hoy la fórmula Otero es materia de cuestionamientos, a pesar de las recientes reformas al amparo.

¿Por qué paradojas? Porque no fue Otero el primero en consagrar el amparo en un cuerpo jurídico, ni quien estableció, antes que nadie, la relatividad de las sentencias en esta materia. Además, la llamada fórmula Otero no corresponde al texto que este distinguido jurista presentó al Congreso que realizó la Reforma a la Constitución de 1824, en 1847: la conocida “Acta

---

<sup>2</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró un sitio con datos sobre su biografía, obras, su participación en la política nacional y otras cuestiones de interés para dar a conocer los principales datos de su corta vida, 1817-1950; véase <https://otero.scjn.gob.mx/>.

<sup>3</sup> Seminario “Mariano Otero: pasado y presente”, SCJN, 4 de septiembre de 2017. Acudimos varios estudiosos del periodo y del tema; al igual que ellos, preparé unas notas para la sesión, pero por el interés que el tema ha despertado en mí hace tiempo, amplíé la investigación y aquellas notas se convirtieron en las páginas que el lector tiene hoy en sus manos. A ellas, se agrega una reflexión de Javier Angulo, colega del CIDE, sobre la primera decisión de la SCJN, la cual intenta romper con el paradigma que aquí se explica.

<sup>4</sup> Soberanes Fernández, José Luis, voz “Fórmula Otero”, *Enciclopedia Jurídica Online*, México, 16 de julio de 2015, disponible en <http://mexico.leyderecho.org/formula-otero/>.

de Reformas”. En este contexto, si bien celebramos al jurista Mariano Otero Mestas, como creador del principio de la relatividad de las sentencias, éste se plasmó en la Constitución de Yucatán, en 1841, y su autor fue Manuel Crescencio García Rejón, lo que los procesalistas bien saben.

En la época moderna, con el fin del absolutismo, se estableció un modelo constitucional que partía del principio de división del poder y el reconocimiento de los derechos individuales del hombre. Éstos debían ponerse en los textos constitucionales y se buscaba, aunque se llamaran códigos políticos, que fueran obedecidas. Se puede considerar que un primer atisbo de “control de constitucionalidad”, que es como se denomina al fenómeno de hacer obedecer los contenidos de un texto constitucional, se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de 1789, cuyo artículo 16 prescribe: “Toda comunidad en la que no esté estipulada la separación de poderes y la seguridad de derechos *no tiene Constitución*”.

Esta misma Declaración y la del Buen Pueblo de Virginia de 1776 consagraron la división del poder y una serie de derechos que formaron parte de las Constituciones dictadas durante el siglo XIX en los estados constitucionales o de derecho.

Los dos textos constitucionales que se expidieron en nuestro país, antes de la Independencia, recogen algunos contenidos de ambas declaraciones, pues recibieron algunas de las propuestas fundamentales que circulaban entre las elites de los países de Europa y América interesadas en los procesos de emancipación de las 13 colonias y la Revolución francesa.

La Constitución de Cádiz de 1812, en su artículo 4, reconoce “la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos” que componían la monarquía española, y en el 373 prescribe que todo español [de uno y otro lado del Atlántico] tiene derecho de representar a las Cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución.

En la porción del territorio de la entonces Nueva España dominada por los insurgentes, se expidió en 1813 el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Septentrional conocido como Constitución de Apatzincán, que fijó en su texto el catálogo francés sobre esta materia. El capítulo V estaba consagrado a la igualdad, seguridad, propiedad, y la libertad de los ciudadanos. Algunos de sus artículos son de indudable actualidad:

Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.<sup>5</sup>

Después de la Independencia, las Bases Constitucionales Aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano al Instalarse en 24 de Febrero de 1822, prescribieron la igualdad de derechos civiles de todos los habitantes libres del imperio, en tanto que el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, expedido el 18 de diciembre de 1822, consagró la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad; la igualdad de todos ante la ley, la libertad personal, de pensamiento, manifestación y prensa, aunque con censura previa.

Tal parece que tras la caída del primer Imperio y la adopción del federalismo, la labor constructiva de garantizar los derechos del hombre y proteger a la Constitución, con las nuevas influencias recibidas, recomenzó el camino para irse adaptando a los regímenes que estaban por venir.<sup>6</sup>

La Constitución de 1824 no contuvo un catálogo de derechos del hombre, como entonces se llamaba, a los hoy derechos humanos, por considerar que era materia del régimen interior de cada Estado de la Federación, aunque contaba con una serie de preceptos para garantizar el debido proceso legal. Algunas de las Constituciones de los estados de la Federación sí establecieron un catálogo de tales derechos.

Sin embargo, es bien sabido que si no existe un mecanismo dentro de la propia Constitución para hacer valer o respetar los derechos que contiene, no deja de ser una quimera redactar tantos artículos que no se aplican, por carecer de eficacia. Por esto, además de establecer que “la comunidad” tiene que contar con la seguridad de que habrá división del poder y derechos que la protegen ante la autoridad, hay que establecer los mecanismos de protección. Al amparo del paradigma de la división del poder, tenía que abrirse un espacio en los textos constitucionales para conformar en las nuevas naciones —casi todas recién independizadas— un Estado de derecho, esto es, un Estado en el que no fuera la voluntad del monarca la que pre-

---

<sup>5</sup> En 1787 se dictó la Constitución de los Estados Unidos de América, y en Francia — con dos años de diferencia— se estableció, primero, una monarquía constitucional en 1791, y luego una República en 1793.

<sup>6</sup> Pocas veces en estos textos se establecieron los deberes del nuevo ciudadano, como no fuera el de proteger la religión católica.

valeciera, sino que éste y los ciudadanos se hallaran sometidos a las reglas prescritas en las Constituciones o códigos políticos, como ya se dijo.

Para acercarse al tema de la fórmula Otero, es necesario tener en mente que en esta materia hay que distinguir dos objetivos diversos, por un lado, proteger y/o salvaguardar los derechos individuales, los del hombre y el ciudadano; y por el otro, lograr que la Constitución se aplique, esto es, proteger también al texto constitucional en los términos en que se hallara redactado, que en nuestro caso fue de monarquía constitucional, a república federal y república central, en varias ocasiones. Aunque no todas tienen el mismo peso en el tema que me ocupa.

En nuestro país, al igual que todos los que se afiliaron a este paradigma, se fueron introduciendo mecanismos para lograr tanto la división del poder como el establecimiento de los derechos de las personas que habitaban el territorio. La historia da cuenta del reclamo, del supremo conservador y del amparo,<sup>7</sup> cuya expresión tenía una honda raigambre en el derecho castellano, pero no correspondía al nuevo espíritu que debía inspirar esta protección, pues en el Antiguo Régimen era el soberano quien protegía a los vasallos de la mano poderosa de sus oficiales y contra los enemigos exteriores.<sup>8</sup> Pero volvamos a las paradojas.

## II. REJÓN Y LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN

Varios autores, entre ellos Manuel González Oropeza, han estudiado la protección de los derechos a través del amparo en nuestra historia constitucional; este último, en un documentado estudio, demuestra que la Constitución de Yucatán de 1841, en la que participó Manuel Crescencio Rejón y Alcalá de manera activa en la discusión, fue la que consagró por primera vez al amparo; su intención era confiar al Poder Judicial local representado por la Suprema Corte de Justicia del Estado:

amparar en el goce de sus derechos a los que pidieran su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que fueren contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes, *limitándose en ambos*

<sup>7</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 19-80 (véase especialmente pp. 22-25).

<sup>8</sup> Bravo Lira, Bernardino, *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica. Siglo XVI a XX*, Valparaíso, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1989.

*casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas.*<sup>9</sup>

Hasta entonces, la protección de los derechos del hombre había estado confiada a órganos políticos, como el Consejo de Gobierno o el Supremo Poder Conservador. Para ello era necesario establecer en el Proyecto de Constitución un catálogo de derechos del que la Constitución de 1824 y Constituciones locales habían carecido.

La Constitución de Yucatán utilizó la expresión “garantías individuales (arts. 62-64)”.<sup>10</sup> En ésta quedaron separados el amparo, ante los tribunales de primera instancia (artículo 8), y el juicio de amparo, ante la Suprema Corte de Justicia, como control de constitucionalidad (artículo 62, fracción 1).<sup>11</sup>

Esta Constitución contenía varias cuestiones de avanzada, como el sufragio directo, la responsabilidad de los servidores públicos y la libertad de cultos; fue promulgada el 31 de marzo de 1841 con gran solemnidad, pero Rejón dejó de participar en el proceso, pues hubo de huir a Tabasco ante la persistencia del gobernador de mantener el aislamiento de Yucatán,<sup>12</sup> y seguramente otros desencuentros de los que no da cuenta González Oropeza.

Sin embargo, la Constitución de Yucatán fue “la primera en hacer prevaler los derechos del hombre y su forma de protección sobre la estructura el Estado”.<sup>13</sup> Las dificultades políticas que caracterizaron al periodo no permitieron el desarrollo de estas instituciones; las Bases de Tacubaya de 1841, signadas entre otros por Santa Anna, llevaron a la reincorporación de Yucatán al resto de la República, y por unos años no se avanza en la materia, pues numerosos conflictos lo dificultaron, entre ellos la desincorporación de Texas. En un clima de tremendos amagos contra el gobierno de la República por el inicio del conflicto que desembocó en la Guerra con Estados Unidos, se realizó la convocatoria al Congreso Nacional Extraordinario de 6 de diciembre de 1846 para discutir la reforma de la Constitución de 1824; en su seno se reunieron Rejón y Mariano Otero con quienes el juicio de amparo tendría carta de naturaleza. Sin embargo, entre ellos no hubo mucho espacio para discutir su postura sobre el amparo, pues Rejón sufrió un atentado y

---

<sup>9</sup> González Oropeza, Manuel, “Yucatán: origen del amparo local”, en varios autores, *Historia del amparo en México*, 6 vols., México, SCJN, 1999, p. 106; las cursivas son mías.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 106-108.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 107-109.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 110.

no participó en todas las discusiones, ni firmó el Acta de Reformas de 21 de mayo de 1847 por la cual la República volvía al federalismo.

Conviene detenerse en este punto, para ver con mayor detenimiento qué propuso Mariano Otero, qué se aceptó y qué es, pues, la fórmula Otero, porque por mucho que “la relatividad de las sentencia ya se ve en la Constitución de Yucatán, no se encuentra redactada en la forma con que llegó a conformar uno de los mitos más significativos de nuestro sistema jurídico”.

### III. LA FÓRMULA OTERO

Hace tiempo un distinguido académico expresaba, que en México debíamos aprender a dar por concluidas las discusiones cuando, por el tiempo transcurrido o por el cambio irreversible de las circunstancias, a nada práctico conducía la constante polémica sobre un tema específico. En términos más familiares para los abogados, sobre todo para quienes manejamos el amparo, las discusiones también caducan y, en consecuencia, los temas deben sobrepasarse.

Por supuesto, lo anterior no aplica para los aficionados ni para los profesionales de la historia, cuya actividad consiste precisamente en exhumar, dar sentido y hacer comprensible el pasado.<sup>14</sup>

El problema, nada fácil por cierto, se encuentra en saber cuándo el tema y la polémica han perdido sentido, y en qué puntos no obstante el tiempo transcurrido, conviene revivir la discusión o, en el mejor de los casos, es imprescindible, a partir de lo que se dijo en el pasado, replantear la polémica por no haber superado la problemática afrontada, tal como sucede en la mal llamada “Fórmula Otero”.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, “Federalismo e independencia judicial”, *Cuadernos Jurídicos*, Culiacán, Sinaloa, Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, núm. 10, 1998, p. 3.

<sup>15</sup> Gudiño Pelayo afirma que resulta extraño que en dos ocasiones afirme “la mal llamada Fórmula Otero”. ¿Por qué mal llamada? Por dos razones: 1) Porque no expresa algo que un procesalista no conozca, a saber, que toda sentencia judicial tiene efectos relativos, es decir, que sólo vincula a las partes. En materia civil, hay una excepción cuando se trata de acciones del estado civil en que la sentencia tiene efectos *erga omnes*, pero la regla general es que ésta afecta la esfera jurídica de quienes litigaron, no de los sujetos extraños a la relación procesal, por lo que es incorrecto atribuir a Mariano Otero la paternidad de lo que desde siempre se ha considerado una característica de las sentencias dictadas en procesos jurisdiccionales. 2) Porque dicha fórmula sólo corresponde de modo parcial a lo que en realidad propuso Mariano Otero. En efecto, la fórmula original que ideó este jurista se encuentra

González Oropeza afirma que hay dos propuestas de Otero que han sido mal conceptualizadas, ya que el amparo que propuso se refería a los derechos o garantías establecidas en el Acta cuya índole es federal, dejando fuera a las Constituciones de los Estados. La otra equivocación o mala interpretación que señala González Oropeza es que Otero no estableció en el Acta el amparo por violar la Constitución, sino en tanto violara los derechos del solicitante del amparo. Respecto de las leyes locales que violaran la Constitución, serían nulas por una declaración del Congreso y no revisables en amparo, como había propuesto James Madison para la Constitución de los Estados Unidos, con el fin de garantizar el efecto *erga omnes* por la declaración de nulidad.<sup>16</sup> Esto que señala González Oropeza es parte del “meollo de la cuestión”. El mencionado principio de la relatividad de las sentencias de amparo es generalmente conocido a nivel federal como “Fórmula Otero”, porque el artículo 19 del Proyecto que formuló como voto particular don Mariano Otero Mestas al proyecto de la mayoría de los que conformaban la Comisión de Constitución del Acta de Reformas de 1847, disponía que la sentencia en que se decretara la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, solamente haría la declaratoria sobre el caso particular derivado del juicio, sin que fuera posible hacer una declaración general sobre el acto de autoridad impugnado. Esto significa que se protegía el derecho individual del justiciable o gobernado, y no se tomaba una decisión contra la ley. Esa es la base de la llamada fórmula Otero, y desde su implantación federal en 1847 se había mantenido hasta fechas recientes en la dinámica del juicio constitucional,<sup>17</sup> lo que para muchos autores resultaba insuficiente, pues no se declaraba nada sobre la ley que daba lugar a la violación.

Ese artículo 19, posteriormente, iba a ser aprobado por la Comisión de Constitución del Congreso en el Acta de Reformas de 1847 bajo el numeral 25. Dicho artículo textualmente ordenaba:

contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare.

---

contenida en los artículos 22, 23, 24 y 25 del “Acta de Constitución y de reformas de 1847”, *Cuadernos Jurídicos*, pp. 160 y 161.

<sup>16</sup> González Oropeza, “Yucatán...”, *op. cit.*, pp. 110-112.

<sup>17</sup> Véase *infra*, apartado V, los cambios más importantes.



En la parte final del artículo, como se ha visto, hacía referencia a los efectos de las sentencias de amparo, prohibiendo claramente efectuar declaraciones generales respecto de la ley o el acto que lo motivare. En el propio voto particular, don Mariano Otero previó un sistema de nulidad de leyes inconstitucionales, tal y como se advierte en los artículos 16, 17 y 18 de su proyecto. Sistema que fue íntegramente conservado en las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas, que literalmente expresaban lo siguiente:

Artículo 22. Toda ley de los estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertará la letra de la ley anulada y el de la Constitución o la ley general que se oponga.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> El primero de estos artículos, el 22, preveía un sistema de nulidad en contra de leyes estatales que contravinieran la ley fundamental, sin indicar un término para impugnar su inconstitucionalidad, lo que significaba que en cualquier tiempo en que apareciera dicha irregularidad podía solicitarse tal nulidad. Cualquier persona que se percatara de la irregularidad constitucional podía formular su petición a la Cámara de Senadores, para que, si ésta lo consideraba pertinente, se iniciara el trámite para anular aquella ley estatal que contravenía las disposiciones constitucionales. La única autoridad que estaba facultada para declarar dicha nulidad era el Congreso, y su tramitación se iniciaba en la Cámara de Senadores, según lo disponía el propio artículo 22. La nulidad declarada por el Congreso respecto de una ley inconstitucional debía tener los mismos efectos que la propia ley, es decir, efectos generales, pues era un acto emitido por el mismo órgano legislativo. El artículo 23 consagraba un procedimiento de anulación de leyes del Congreso General, y concedía un mes, contado a partir de su publicación, para que los órganos que dicho precepto establecía pudieran impugnar esa ley por inconstitucional. El conocimiento de dicho procedimiento se encomendaba a la Suprema Corte de Justicia, que sometía a la ley al examen de las legislaturas para que, dentro de un término de tres meses y todas en un mismo día, emitieran su voto. En este caso, la decisión de inconstitucionalidad la hacía un órgano político, constituido por las legislaturas de las entidades federativas. Así, la Suprema Corte actuaba simplemente notificando a las legislaturas el hecho de que alguno de los órganos que señalaba el numeral citado había

Si bien se ve, el caso previsto por el artículo 22 estaba sujeto a la misma tramitación y procedimiento para la creación de una ley, así que la intervención no sólo era complicada sino que la intervención del particular era muy pobre, pues se limitaba a presentar su solicitud a los senadores, y éstos, de considerarla trascendente, la hacían suya y la planteaban al Congreso General.

*Esta fue la fórmula completa propuesta por don Mariano Otero para el Acta de Reformas de 1847, y fue el texto que se plasmó en dicha Acta.*<sup>19</sup> Aunque se constituía un sistema para impugnar las leyes inconstitucionales con efectos generales, con el tiempo, lo único que trascendió a disposiciones posteriores fue la parte última de la fórmula Otero, es decir, la que consagra la relatividad de las sentencias de amparo contra actos de autoridad o contra leyes, contemplada en aquel artículo 25.<sup>20</sup>

La mayor parte de los autores coincide en que la institución del amparo se inspiró en las ideas de Alexis de Tocqueville, expresadas en el capítulo VI de la clásica obra *La democracia en América*, de la cual Crescencio Rejón, Mariano Otero y Ponciano Arriaga conocieron la versión española de Sánchez Bustamante.

Resulta evidente que se pretendía establecer en nuestro país, a través del juicio de amparo, adaptándola a nuestras necesidades, la revisión judicial de la constitucionalidad de leyes que existía en los Estados Unidos. También es evidente que cualquier observador desapasionado puede apreciar que el

---

invocado la inconstitucionalidad de una ley federal, por lo que concedía un término para que aquéllas, todas en un mismo día (fijado también por la Suprema Corte), emitieran su voto. Posteriormente, la Corte debía publicar el resultado y, en caso de que se resolviera anular la ley, con su publicación era suficiente.

<sup>19</sup> El Proyecto elaborado por el propio Otero el 5 de abril de 1847 puede consultarse en Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Aportaciones al pueblo de México de Josef Mariano Fausto Andrés Otero Mestas (1817-1850)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, vol. I, pp. 611-614; las cursivas son mías.

<sup>20</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La fórmula Otero en el Proyecto de una nueva Ley de Amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 8, 2001, pp. 157-170; Nava Malagón, Pedro Alberto y Giménez de Haro, Eduardo, “La relatividad de Otero, a 160 años de la primera sentencia de amparo”, pp. 49-72; Zavala Castillo, José Francisco, *¿Fórmula Otero? Exégesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847*, pról. de José Rodolfo Arturo Vega Hernández, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S. C., 2005.

esfuerzo no fue exitoso.<sup>21</sup> Sin embargo, permaneció intocada en su redacción más de 150 años.<sup>22</sup>

Buena parte de los juristas mexicanos manifiestan las más acerbas críticas contra la fórmula Otero, y con ésta, al principio de relatividad de las sentencias, pero buena parte de ellos estaría de acuerdo en los problemas que se derivarían de anular leyes.

Respecto a ese sistema de control constitucional previsto por el Acta de Reformas, Juventino V. Castro afirma:

Otero se da cuenta de que los estados pueden dictar leyes inconstitucionales; que éstas deben ser anuladas para evitar que el poder de los estados viole el pacto federal, contenido en la Constitución; que él teme que haya declaraciones imprudentes, por lo que se debe estar a las mejores garantías de calma y circunspección; que el sistema que propone estima es la mejor garantía de las libertades de los cuerpos considerados y que no conoce otro más eficaz, dando a entender que si lo conociera no dudaría en proponerlo.<sup>23</sup>

De cualquier manera, poco se aplicó la fórmula Otero en el medio de la guerra con los Estados Unidos. Conviene ver ahora, aunque tampoco se haya aplicado después de su expedición, qué pasó con el texto en la Constitución de 1857.

---

<sup>21</sup> El método usado fue más ensayo y error que un diseño preconcebido, véase si no: “Noveno. *Que una vez ocurrida tal complicación de procedimientos y equivocaciones, aunque de buena fe y nacidas igualmente de la diversa manera de interpretar las leyes generales, y libertad que se han aventurado a tomarse algunos Estados*, por su celo para suplir la falta temporal de las leyes orgánicas, que aún no han podido expedir por causa de los trastornos públicos ocurridos, y que hasta que no se expidan en el ramo de que se trata no pueden fijar definitivamente ese fuero, que solo se garantiza para los asuntos que tengan exacta conexión con el servicio militar [...] *la justicia federal, apoyada en todas las razones de hecho y derecho expuestas, y arts. 101, 112 y 128 del Código General de la República de 1857 y Ley de 20 de Enero de 1869, declara: que ampara y protege a Orosio Jiménez contra las providencias que motivan esta controversia; mandando se haga saber este fallo, se publique como corresponde y se eleven las actuaciones originales a la Corte Suprema de Justicia en grado de revisión*. El ciudadano Juez primer suplente de Distrito del Estado, así lo sentenció y firmó. Doy fe. Juan Ignacio Fagoaga. Rodolfo Sandoval, secretario”. *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, 16 de septiembre de 1873, p. 342; cursivas añadidas.

<sup>22</sup> Para otros proyectos sobre este tema, véase Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *op. cit.*, pp. 647-674; se refieren a la Ley Reglamentaria de los artículos 22, 23 y 24, y a la Ley de Garantías Individuales.

<sup>23</sup> Nava Malagón, Pedro Alberto y Giménez de Haro, Eduardo, *op. cit.*, p. 57.

Afirman los autores Nava Malagón y Jiménez de Haro que en la Asamblea, la Comisión de Constitución, en la Exposición de Motivos que acompañó al proyecto constitucional, manifestó que quien considerara inconstitucional una ley debería acudir a la Justicia Federal:

No habrá pues, en adelante y siempre que se trate de actos inconstitucionales ya de la Federación o ya de los estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes con que se ultrajaba la soberanía federal o la de los estados, con mengua y descrédito de ambos y notables perjuicios de las instituciones, y aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento de formas legales, que se ocupe de pormenores y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.<sup>24</sup>

A pesar de la retórica encendida y las buenas intenciones, siguiendo a los mismos autores, la mencionada Comisión y la Asamblea Constituyente de 1856, sin fundamento lógico ni jurídico, cercenaron el proyecto y la fórmula de Otero. La Comisión pretendía fortalecer y depurar el federalismo teórico en el que se vivía desde que dicho sistema fue introducido como forma de gobierno en nuestro país. Por ello, señala como contrario al sistema federal el procedimiento de nulidad de la ley inconstitucional establecida en el Acta de Reformas. Estos autores consideran, al igual que Gudiño Pelayo y otros, que no se había dado oportunidad de poner a prueba el funcionamiento del sistema aprobado por el Acta de Reformas, pero como algunos vieron el peligro en ciernes, estimaron más conveniente acabar con él, dejando sólo la parte que no tenía ningún riesgo implícito. Concluyen que quizá hubiera sido más razonable haber perfeccionado el sistema sin destruirlo en su parte fundamental. No se buscó perfeccionar el modelo “sino que se prefirió acabar con el intento, amputando la fórmula Otero”.<sup>25</sup> En otras palabras, el proceso para declarar inconstitucional una ley que establecía la fórmula Otero completa, se dejó de lado.

También se dejó de lado la propuesta, aceptada por cierto, que el amparo fuera visto en un jurado popular, y antes de cercenarla se hicieron las más

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 59.

acerbas críticas a la fórmula Otero, en su versión completa. Gudiño Pelayo las resume de la manera siguiente:

- a) Que las leyes absurdas y atentatorias sucumban de modo parcial, paulatinamente, ante los fallos de los tribunales, y no con estrépito ni con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los estados y la soberanía de la Federación.
- b) Que la práctica demuestra que las excepciones de la ley no se conceden sólo por los legisladores sino también por los jueces, como lo es alistarse en la guardia nacional.
- c) Que el sistema propuesto no es inventado por la comisión, está en práctica en los Estados Unidos y ha sido admirado por los insignes escritores que lo han comentado.
- d) Que si México no adopta el sistema que se propone, tiene que renunciar a la forma federal, porque ésta es imposible si se vuelve a lo que antes se practicaba, es decir, que las leyes de los estados sean anuladas por el Congreso y las del Congreso por las legislaturas, lo que sólo engendra conflictos y dificultades que conducen a la anarquía.
- e) Que, de estos inconvenientes, ninguno hay en que la ley mala sucumba parcialmente, por medio de fallos judiciales.

Añade que, en síntesis,

éstos son los argumentos que en pro y en contra del proyecto del artículo 102 se vertieron en el Congreso constituyente. Como se advierte, no son diferentes en esencia de los que hoy se utilizan. Lo que para unos es absurdo, inconsistente, antidemocrático y disparatado, para otros, esto es, la mayoría que aprobó el precepto, era la panacea, admirado por insignes escritores de otros países, como Estados Unidos, que así lo han manifestado. Lo más notorio es que las mismas razones que unos plantean para denostar la institución propuesta, son idénticas con las que otros la enaltecen; y lo único que cambia es el enfoque. Esa situación, por paradójica que parezca, no debe extrañar.<sup>26</sup>

Así pues, el amparo contra leyes quedó regulado en la Constitución de 1857 en los artículos 101 y 102, en los términos siguientes:

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

<sup>26</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La fórmula Otero...”, *op. cit.*, pp. 157-170; cita en pp. 164-165.

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Tras la restauración de la República se hicieron varios intentos para expedir la Ley Reglamentaria correspondiente, de los cuales la de 20 de enero de 1869 destaca por muchas cuestiones, pero dos merecen mencionarse: el artículo 8o. señala que no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales, que fue declarado inconstitucional poco tiempo después, y que el artículo 746 dice: “La mujer casada y el menor pueden pedir amparo aún sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal”.

Hasta 1902, año en que escribió Silvestre Moreno Cora su *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, el llamado amparo contra leyes, o simplemente amparo, gozaba de muy buena salud, ya que de 123 que se solicitaron en 1869, el número pasó a 2018 en 1880.<sup>27</sup> Si uno ve el listado que acompaña la obra de Moreno Cora se sorprende de la enorme variedad de materias que comprende. Asimismo, los periódicos de la época, como *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, dieron cuenta de las más sonadas ejecutorias de amparo.

Gudiño Pelayo afirma que:

Lo que imaginaron los constituyentes de 1857 y pretendieron plasmar en la Constitución era un juicio en el que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o leyes se determinara no por razones técnicas, tampoco en virtud de razones estrictamente jurídicas, sino por dictados de conciencia.

---

<sup>27</sup> Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, SCJN, 2008 (edición facsimilar de la original: México, Tip. y Lit. La Europea de J. Aguilar Verá y Compañía, 1902); cita en t. 2, pp. 823 y 824. La cita procede de la obra *El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus* de Ignacio Luis Vallarta.

¿La conciencia de quién? La de las personas integrantes del jurado. De modo original, el amparo fue concebido más como un juicio de conciencia, en el que debía privar la buena fe y el sentido de justicia, que un juicio de estricta legalidad como hoy se conoce.<sup>28</sup>

De ahí la propuesta del jurado popular, que el propio Gudiño Pelayo celebra haya sido derrotada, o el caso del epígrafe con el que se inician estas páginas, al igual que celebra que durante la presidencia de Ignacio Vallarta se convirtiera en un tribunal de estricta legalidad, dejando la conciencia del juez al ámbito privado.<sup>29</sup>

Concluye con la siguiente tajante afirmación:

He insistido en otros espacios sobre las graves distorsiones que para nuestro sistema jurídico ha generado la “Fórmula Otero” en el amparo contra leyes; no lo haré más, pero sí debo mencionar que afecta un principio fundamental de nuestra Constitución: la igualdad ante la ley. Para las personas amparadas la ley es inaplicable; todas las demás están sujetas a la ley aunque ya haya una verdad legal que establece su inconstitucionalidad. Cuando el diputado Arriaga expuso que el sistema dio excelentes resultados en los Estados Unidos, olvidó que el principio de relatividad de las sentencias, que aquí, en el amparo, de manera solemne se denomina “Fórmula Otero”, sólo es una parte del sistema de protección constitucional norteamericano; la otra parte esencial es el *stare decisis* (estar a lo decidido), como se nombra al precedente que tiene fuerza vinculatoria para todas las autoridades. De esta manera, el sistema queda completo, adquiere plena congruencia la decisión y sólo vincula a las partes, pero el precedente obliga a todos los destinatarios de la ley.<sup>30</sup>

#### IV. ¿QUÉ PASÓ CON LA FÓRMULA OTERO?

Sobrevivió a la Revolución mexicana, y a pesar de que hubo diversas propuestas para la modificación del amparo, pocas variantes prosperaron, así la Constitución de 1917 estableció en el primer párrafo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, que:

<sup>28</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La fórmula Otero...”, *op. cit.*, pp. 165 y 166.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 167. Moreno, a lo largo de sus dos tomos, señala en repetidas ocasiones que es una institución política. Moreno Cora, Silvestre, *op. cit.*, *passim*.

<sup>30</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La fórmula Otero...”, *op. cit.*, p. 168.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El primer párrafo del artículo 76 de la Ley Reglamentaria, en forma similar establece:

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Tal fue la situación hasta tiempos recientes y a pesar de las numerosas críticas y la desconfianza de los autores sobre su utilidad.

## V. LA JURISPRUDENCIA Y LA FÓRMULA OTERO

Por mucho tiempo el Poder reformador de la Constitución decidió mantener la fórmula Otero con pocos cambios, inclusive en la reforma procesal constitucional del 2011.<sup>31</sup> El Poder Judicial de la Federación fue quien avanzó los efectos de las sentencias de amparo a través de nuevos métodos de interpretación como se ve a continuación.

En los primeros precedentes (5a. a la 7a. época) se puede apreciar cómo es que los criterios del Poder Judicial de la Federación fueron rígidos en sus primeras etapas y adquieren nuevos esquemas de interpretación en la 9a. época. Por último, la décima época resolvió el amparo en revisión 1359/2015, que reinterpretó de manera clara el principio de relatividad de las sentencias en nuestro juicio constitucional; veamos de manera más pausada el camino jurisprudencial señalado.

---

<sup>31</sup> Artículo 107, fracción II. “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda” (reforma del *DOF*, 06-06-2011).



### 1. De la 5a. a la 9a. época

Los criterios de la 5a. y 6a. época del Poder Judicial de la Federación entendieron a la fórmula Otero como un obstáculo procesal para hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad<sup>32</sup> y, además, se pensaba que ésta nació en el Acta de Reformas de 1847<sup>33</sup> o en la Constitución de 1857.<sup>34</sup>

Durante la 7a. época, el magistrado y después ministro Guillermo Guzmán Orozco llegó a afirmar que en el constituyente de 1857 se optó por el esquema creado por Mariano Otero en oposición al sistema adoptado en *Madbury contra Madison*.<sup>35</sup> Debemos recordar que el sistema original que propuso Mariano Otero Mestas consistía en dos medios de control constitucional, y que uno de éstos fue borrado en el constituyente de 1857, lo cual no fue retomado en el debate jurisprudencial.

En otro criterio, se nos indica que desde la creación del amparo hasta 1977 no habíamos logrado observar, desde otras perspectivas, el principio de relatividad de las sentencias en sede de amparo.<sup>36</sup> Es preciso decir que sobre la fórmula Otero podemos encontrar precedentes anteriores al Acta de Reformas de 1847 y a la Constitución de 1857, sin que la jurisprudencia dé cuenta de ello. En estas tres épocas podemos encontrar una aplicación letrista del artículo 107, fracción II, de la Constitución General, sin que encontremos algún otro método de interpretación o intención de superarla.

Las primeras pautas de la 9a. época reafirman que el principio de relatividad de las sentencias consiste en que la sentencia sólo se debe ocupar de las personas que solicitaron el amparo.<sup>37</sup> Sin embargo, en esta época se suscita el primer asunto que interpreta de manera distinta la fórmula Otero, se co-

---

<sup>32</sup> SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS (COSA JUZGADA), registro 803777, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. CXXV, p. 1489.

<sup>33</sup> *Idem*.

<sup>34</sup> REGLAMENTOS, COMPETENCIA PARA EL RECURSO DE REVISIÓN, registro 804053, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, vol. LXXVI, p. 38.

<sup>35</sup> PRECIOS Y TARIFAS, FIJACIÓN DE. NO CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL, registro 250362, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vol. 157-162, p. 127.

<sup>36</sup> INTERÉS JURÍDICO BASE DEL AMPARO, registro 253100, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vol. 97-102, p. 136.

<sup>37</sup> REPARTO DE UTILIDADES. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CUANTIFICAR LA BASE PARA DETERMINAR SU MONTO, DEBE EMPLAZARSE A LOS TRABAJADORES CON EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS, registro 174613, tesis aislada XII.2o.14 A, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. XXIV, julio de 2006, p. 1337.

noció como el *caso Mini numá*. El nombre pertenece a una comunidad que está en el estado de Guerrero, tiene muy pocos habitantes y se encuentra en los índices de pobreza más extremos.<sup>38</sup> La comunidad de Mini numá solicitó que se le proporcionaran servicios médicos a través de oficios dirigidos a la Secretaría de Salud del Estado y autoridades de la Federación, frente a la negativa interpusieron juicio de amparo indirecto.<sup>39</sup> Nótese que en el presente asunto los afectados eran una comunidad no determinable con exactitud, mientras que los quejosos eran los integrantes del Comité de Salud de la comunidad de Mini numá, quienes carecían de legitimidad —en términos de la ley municipal— para representar a la comunidad.<sup>40</sup> Así las cosas, el juez reconoció la calidad de los quejosos en lo individual y no como representantes de la comunidad. El juez concedió el amparo y protección de la justicia federal para todos los miembros de la comunidad sin ser explícito en ello, pues de alguna u otra manera a lo largo de la sentencia el juez se refiere a los quejosos y a la comunidad de Mini numá como sinonimias, y ordena la construcción de una casa de salud funcional para una comunidad. Veamos dos pasajes contradictorios:

De manera que, atendiendo a los principios que rigen al juicio de amparo, tenemos el de instancia de parte agraviada; que significa que el juicio de amparo tiene un carácter inminentemente individualista y su finalidad se agota en la protección del individuo que lo solicita.<sup>41</sup>

Aunque por otra parte señala:

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo establecido en los lineamientos del Modelo Integrador de Atención a la Salud (MIDAS), que refiere el Secretario de Salud del estado de Guerrero, la comunidad de Mini Numa, municipio de Metlatónoc, Guerrero, no reúne los requisitos para construir un centro de salud por las razones expuestas en el párrafo de antecede, por lo cual no procede obligar a la autoridad responsable a que realice la construcción de ese centro [y agrega] Sin embargo, del contenido de los citados lineamientos se advierte que también prevé la construcción de casas de salud para comuni-

<sup>38</sup> Acuña, Juan Manuel, “El caso Mini numá. Nuevos rumbos para la protección de los derechos sociales a través del juicio de amparo en México”, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/4.pdf> (consultado el 30 de marzo de 2018).

<sup>39</sup> Radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Juzgado de Guerrero con el número de expediente 1157/2007.

<sup>40</sup> Acuña, Juan Manuel, *op. cit.*

<sup>41</sup> Visible en la hoja 9 de la sentencia.

dades rurales dispersas, ya que los indicados lineamientos tienen como finalidad eliminar las barreras financieras, para asegurar la prestación adecuada y de una nueva arquitectura de los servicios de salud.<sup>42</sup>

El caso antes referido ha sido motivo de amplios análisis y estudios por parte de la dogmática jurídica, sin embargo, desde la óptica del derecho procesal constitucional el problema de la fórmula Otero seguía patente, debido a que el juez lo eludió durante su argumentación en la sentencia. Sobre este asunto es preciso señalar que algunos autores disienten sobre la capacidad de un juez para mandar el gasto público, dicho en otras palabras: una sentencia que ordena abastecer y procurar una casa de salud con efectos generales, necesariamente incide en el presupuesto de salud de la nación.

El caso *Mini numa* no resolvió los problemas de la llamada fórmula Otero, pero nos da una guía sobre cómo se fueron expandiendo los efectos de una sentencia de amparo. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue quien se encargaría de ensanchar los efectos de una sentencia de amparo y argumentar desde la óptica del derecho procesal constitucional este hecho, como se verá a continuación.

El caso *Balderas Woolrich* se resolvió por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 315/2010. En ese asunto se debatió la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y la aplicación directa de un tratado internacional en torno a la ley que regula los productos del tabaco. El pleno de la Corte afirmó que existían efectos colaterales del juicio de amparo, es decir, que si bien la sentencia sólo vinculaba a la autoridad y al quejoso, en algunos casos era inevitable que los efectos fueran expansivos hacia otras personas. En palabras de la Corte:

El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad de actos y normas con efectos únicamente para el caso concreto, como lo establecen los artículos 103, fracción II, de la Constitución federal y 76 de la Ley de Amparo. Ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique o requiera la adopción de medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto —por ejemplo, si una Corte ampara a una persona que accede a los edificios públicos en silla de ruedas para el efecto de que las autoridades implementen los ajustes razonables, es claro que las actividades materialmente necesarias para ello implicarán un efecto (un beneficio) para el quejoso (*sic*) en el caso particular, pero también para otras personas que a

<sup>42</sup> Visible en la hoja 48 de la sentencia.

partir de ese momento podrán utilizar la rampa—. Pero este tipo de efectos, que podríamos denominar *ultra partes*, tienen que ser colaterales y estar unidos por una relación de conexidad fáctica o funcional con los efectos inter partes: no pueden ser efectos central o preliminarmente colectivos. Y ello es así, porque la Constitución federal reserva la posibilidad de impugnar las normas de manera tal que puedan ser declaradas inválidas con efectos *erga omnes* a una serie acotada de órganos legitimados, por la vía de las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad.

En el caso *Balderas Woolrich* se hace una aportación teórica al derecho procesal constitucional, la cual consiste en apuntalar el concepto: efectos colaterales de la sentencia de amparo. Siendo los condicionantes de esta idea las conexiones fácticas o funcionales que podrían llegar a surgir de los efectos de la sentencia de amparo y, sobre todo, el aprovechamiento necesario por personas que se encuentran en la misma situación, como el caso de la silla de ruedas que cita la propia Corte.

En el caso que nos ocupa, la sentencia no reparó la omisión legislativa, pues se consideró que los efectos del fallo serían generales, aun y cuando a lo largo de la sentencia se construye el concepto de los efectos colaterales de la sentencia de amparo, los cuales, en su momento, se consideró que no podrían llegar hasta el ámbito de la omisión legislativa. Cuestión que se resuelve en el caso que se ve a continuación.

## 2. Amparo 1359/2015

La asociación civil “Artículo 19” interpuso amparo indirecto en contra de la omisión de expedir la Ley Reglamentaria, del párrafo octavo, del Artículo 134 de la Constitución General de la República.<sup>43</sup> El juez décimo primero de distrito en materia administrativa sobreseyó el amparo por dos razones: *i)* consideró que era materia electoral y *ii)* señaló que el juicio de amparo es improcedente en contra de omisiones legislativas absolutas, pues la concesión del amparo afectaría la fórmula Otero.

La primera sala de la Corte, a petición del ministro José Ramón Cossío, conoció del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de origen. La sentencia aborda cinco puntos que corren del interés legítimo, la

<sup>43</sup> Amparo indirecto en revisión 1359/2017, Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro ponente: Arturo Zaldívar, disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf).

naturaleza de la materia electoral hasta la procedencia del amparo contra la omisión legislativa, por razón de método sólo se aborda este último.

La primera sala de la Corte determinó que el Poder Legislativo está obligado a expedir un cuerpo de normas jurídicas cuando exista mandato obligatorio, por ello, la omisión legislativa absoluta y obligatoria puede ser un acto reclamado en la vía de amparo.<sup>44</sup> Para argumentar esta conclusión, la primera sala retoma la reforma procesal constitucional del 2011, en la cual, se estableció la procedencia del amparo en contra de omisiones. Esto es un poco confuso, pues la procedencia del amparo contra omisiones ya se aceptaba por ciertas jurisprudencias antes de la reforma del 2011,<sup>45</sup> en realidad el problema de las omisiones legislativas y su relación con la fórmula Otero es lo que genera un nuevo debate. Nótese que la omisión de dar contestación a una petición y la orden de un juez de amparo de contestar no violaría la fórmula Otero, por ello, parece que no es relevante la introducción del concepto “omisión” a la luz de la reforma del 2011.

Más adelante, la primera sala de la Corte cita la serie de precedentes que hacían improcedente el amparo en contra de omisiones legislativas.<sup>46</sup> Asimismo, se citan una serie de sentencias en las cuales se había otorgado el amparo, aun y cuando, se diera el efecto colateral de la sentencia de amparo. Aquí el aspecto novedoso es la concesión del amparo en contra de la omisión legislativa, pues como ya se dijo el efecto colateral de la sentencia de amparo venía desde los casos *Mini numa* y *Balderas Woolrich*.

La primera sala de la Corte, en el amparo 1359/2015, modifica el concepto de relatividad en las sentencias y el del efecto colateral de las sentencias. De la 5a. a la 7a. época se nos dijo que el principio consistía en la imposibilidad de que la sentencia tuviera efectos sobre terceros. En la 9a. época se señaló que podrían existir efectos colaterales si existían factores fácticos o funcionales inexorables. Ahora en la 10a. época, la primera sala señaló:

<sup>44</sup> Véase pp. 16-19 de la sentencia.

<sup>45</sup> AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS, registro 172833, tesis jurisprudencial 2a./J. 44/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXV, abril de 2007, p. 373.

<sup>46</sup> Registro 197222, tesis aislada P. CLXVIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. VI, diciembre de 1997, p. 180; registro 192864, tesis aislada P. LXXX/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. X, noviembre de 1999, p. 40; registro 168633, tesis jurisprudencial P./J. 134/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 43.

En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes—supliéndolos si así procediera— y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, cuando en la demanda de amparo indirecto se señala como acto reclamado una omisión legislativa absoluta no se actualiza ninguna causal de improcedencia que suponga una vulneración al principio de relatividad.<sup>47</sup>

Es preciso decir que el amparo 1359/2015 no tiene el alcance de que una norma declarada inconstitucional beneficie a otras personas, sino que el beneficio o la ventaja tienen que derivar de manera directa de la propia ejecutoria de amparo.

En conclusión, la llamada fórmula Otero transitó del siglo XIX al siglo XX de manera pacífica y sin modificaciones. En contrapartida, en el siglo XXI se dio el efecto colateral de las sentencias y la procedencia del amparo, sin importar el beneficio que “esa sentencia” irradie hacia a otras personas que no fueron parte del juicio constitucional y, por ello, podemos considerar que es un avance del llamado efecto colateral de las sentencias de amparo.

El pasaje constitucional que contiene el principio de relatividad en las sentencias se ha mantenido con pocas modificaciones desde el constituyente de 1857. Del texto constitucional se retiró la frase “sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación, con el tiempo, ha ampliado los efectos de una sentencia de amparo sin hacer especial mención de esta modificación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha utilizado, como brújula, la protección más amplia de los derechos humanos para expandir los efectos de una sentencia de amparo. Sin duda, en las próximas sentencias de amparo podremos ver más avances en este tema y llegar a un control de la regula-

<sup>47</sup> Visible a fojas 28 de la sentencia.

ridad constitucional más robusto y no sólo de los individuos que solicitan el amparo.

Así las cosas, si en principio se consideraba que la discusión sobre la fórmula Otero podría ser sobrepasada y ya estaba caduca, no es así. El debate sobre ésta se encuentra más vivo que en cualquier otro periodo de nuestra doctrina constitucional.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA, Juan Manuel, “El caso Mini numa. Nuevos rumbos para la protección de los derechos sociales a través del juicio de amparo en México”, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/4.pdf> (consultado el 30 de marzo de 2018).
- BUEN LOZANO, Néstor de, voz “Juicio de amparo”, *Enciclopedia Jurídica Online*, México, 31 de marzo de 2018 [Proyecto Lawi], disponible en [http://mexico.leyderecho.org/ley-de-amparo/#Mas Reforma de 2013](http://mexico.leyderecho.org/ley-de-amparo/#Mas_Reforma_de_2013).
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2012.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial mexicano*, México, Porrúa, 1990.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Aportaciones al pueblo de México de Josef Mariano Fausto Andrés Otero Mestas (1817-1850)*, 2 vols., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Pasado y futuro de la anulación de leyes según el Acta de Reformas (1847-1857)”, *Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM, 2008.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Yucatán: origen del amparo local”, en VARIOS AUTORES, *Historia del amparo en México*, 6 vols., México, SCJN, 1999.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “La fórmula Otero en el Proyecto de una nueva Ley de Amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 8, 2001.
- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, SCJN, 2008 (edición facsimilar de la original: México, Tip. y Lit. La Europea de J. Aguilar Verá y Compañía, 1902 [juicio político]).

- NAVA MALAGÓN, Pedro Alberto y GIMÉNEZ DE HARO, Eduardo, “La relatividad de Otero, a 160 años de la primera sentencia de amparo”, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/5.pdf> [consultado el 1 de septiembre de 2017].
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2010.
- VARIOS AUTORES, *Historia del amparo en México*, 6 vols., México, SCJN, 1999.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, presentación de Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, capítulo sexto [en contra].
- ZAVALA CASTILLO, José Francisco, *¿Fórmula Otero? Exégesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847*, pról. de José Rodolfo Arturo Vega Hernández, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S. C., 2005.